

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra las Resoluciones No. 172272 del 20 de febrero de 2023 – No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **172272 del 20 de febrero de 2023 - No. 879155 del 8 de mayo de 2023** y No. **1365787 del 26 de junio de 2023**, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000035597876 de 6 de enero de 2023 - 11001000000037570254 de 16 de marzo de 2023** y **11001000000037802257 de 5 de mayo de 2023**, respectivamente, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al **FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 del 20 de noviembre de 2023** proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual se resuelve:

“(…) PRIMERO: Confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de data 3 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia (...)”.

De igual forma, al **FALLO DE TUTELA 2023-01023 del 3 de octubre de 2023** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, que resuelve:

“(…) PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado, concediéndose únicamente con relación al derecho fundamental de petición, según lo dispuesto en la parte motiva en esta sentencia.

*SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita adecuada réplica a la petición del 13 de julio cursante de manera clara, de fondo y puntual a lo deprecado y ponerla en conocimiento a la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, de lo que deberá allegar prueba en el mismo lapso concedido(…)”.*

Por lo tanto, este Despacho procederá a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y en el expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **6 de enero de 2023 - 16 de marzo de 2023** y **5 de mayo de 2023** cuando a la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42086146** se le expedieron los ordenes de

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra las Resoluciones No. 172272 del 20 de febrero de 2023 – No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023

presuntamente en la infracción **C35 - C35** y **C35**, respectivamente, impuestos mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS) por parte de los agentes **MAXIMO LUNA ESCOBAR - EDINSON ARLEY ROJAS** y **ANDRÉS LEONARDO RUBIANO GÓMEZ**.

- Que al verificar la información registrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con relación al vehículo de placa **GKY347** se evidencia que la Fecha de matrícula inicial del mismo es el **30 de agosto de 2019**. Como se muestra a continuación:

Resultado búsqueda							
Consulta automotor							
Placa del vehículo: GKY347				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	3MDDJ2SAALM218500				
Número Licencia Tránsito :	10019113705	Número Ejes :	2				
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1496				
Marca :	MAZDA	Migrado :	No				
Línea :	2 SEDAN	Modelo :	2020				
Color :	MACHINE GRAY	Peso Bruto Vehicular :	1542				
Número Serie :		Número Motor :	P540544368				
Número Vin :	3MDDJ2SAALM218500	Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	Días Matriculado :	1552				
Fecha Matrícula Inicial :	30/08/2019	Número Regrabación Vin :					
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	42086146	MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO	ACTIVO	PROPIO	30/08/2019		Ver detalle

- En fecha **20 de febrero de 2023 - 8 de mayo de 2023** y **26 de junio de 2023** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las Resoluciones No. **172272** – No. **879155** y No. **1365787** mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42086146**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra las Resoluciones No. 172272 del 20 de febrero de 2023 – No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023

4. Que el día 13 de julio de 2023 la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, interpuso Derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad bajo radicado No. **202361203069462**, manifestando su inconformismo frente a los comparendos No. **11001000000035597876** de 6 de enero de 2023 - **11001000000037570254** de 16 de marzo de 2023 y **11001000000037802257** de 5 de mayo de 2023, entre otros. Argumentando que se presentaron errores en su imposición pues no es aplicable la infracción **C35** por no estar obligado a realizar la Revisión Técnico Mecánica al haber sido matriculado el vehículo de placa **GKY347** en el año **2019**.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver lo ordenado mediante **FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023** del 20 de noviembre de 2023 que confirmó la decisión emitida con **FALLO DE TUTELA 2023-01023** del 3 de octubre de 2023, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del(los) comparendo(s) No. **11001000000035597876** de 6 de enero de 2023 - **11001000000037570254** de 16 de marzo de 2023 y **11001000000037802257** de 5 de mayo de 2023, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra las Resoluciones No. 172272 del 20 de febrero de 2023 – No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser contravertidos a través de los acciones contempladas en el Código

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra las Resoluciones No. 172272 del 20 de febrero de 2023 – No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023

gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra las Resoluciones No. 172272 del 20 de febrero de 2023 – No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”.*
(Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de los ordenes de comparendo No. **11001000000035597876 de 6 de enero de 2023 - 11001000000037570254 de 16 de marzo de 2023 y 11001000000037802257 de 5 de mayo de 2023**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO** manifestó su inconformidad frente a los comparendos electrónicos No. **11001000000035597876 de 6 de enero de 2023 - 11001000000037570254 de 16 de marzo de 2023 y 11001000000037802257 de 5 de mayo de 2023**, argumentando que se presentaron errores en su imposición pues no es aplicable la infracción **C35** por no estar obligado a realizar la Revisión Técnico Mecánica al haber sido matriculado el vehículo de placa **GKY347** en el año **2019**.

Lo anterior, es posible de verificar conforme a la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con relación al vehículo de placa **GKY347** de tipo de Servicio **PARTICULAR** pues se observa que la Fecha de matrícula inicial del mismo es el **30 de agosto de 2019**. Y teniendo en cuenta que la fecha de los hechos acaecidos frente al comparendo No. **11001000000035597876 de 6 de enero de 2023 - 11001000000037570254 de 16 de marzo de 2023 y 11001000000037802257 de 5 de mayo de 2023**, se concluye que no le era exigible el cumplimiento de dicha obligación legal. Por lo cual, en el caso sub examine la obligatoriedad de la Revisión Técnico Mecánica tendrá lugar en los términos contenidos en el artículo 179 de la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023 que modificó el artículo 52 de la Ley 769 de 2002.

Cabe aclarar, que para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieran lugar a la imposición de los comparendos bajo estudio, la normatividad aplicable era la contenida en el artículo 202 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado a su vez, por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, el cual dispone:

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra las Resoluciones No. 172272 del 20 de febrero de 2023 – No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023

"ARTÍCULO 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Del mismo modo, es de anotar lo preceptuado en los artículos 229 de la Constitución política y 189 de la Ley 1564 de 2012:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

"ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. (...) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley (...)"

Así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló: "(...) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso (...)".

De otra parte, es importante señalar que, fueron expedidas las Resoluciones sancionatorias No. **172272 del 20 de febrero de 2023 - No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023**, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42086146**, como propietaria del vehículo de placa **GKY347**, las cuales fueron notificadas en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y lo ordenado mediante **FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 del 20 de noviembre de 2023** que confirmó la decisión emitida con **FALLO DE TUTELA 2023-01023 del 3 de octubre de 2023**, este Despacho procederá a **REVOCAR** las Resoluciones sancionatorias No. **172272 del 20 de febrero de 2023 - No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023**, dada su oposición a la Ley, enmarcándose dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al sancionar al aquí peticionario por el incumplimiento de una obligación que no le era exigible para el momento de imposición de los ya citados comparendos.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **11001000000035597876 de 6 de enero de 2023 - 11001000000037570254 de 16 de marzo de 2023 y 11001000000037802257 de 5 de mayo de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

 SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 22966 DE 2023

8

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA 2023-01023 presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra las Resoluciones No. 172272 del 20 de febrero de 2023 – No. 879155 del 8 de mayo de 2023 y No. 1365787 del 26 de junio de 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. **172272 del 20 de febrero de 2023** - No. **879155 del 8 de mayo de 2023** y No. **1365787 del 26 de junio de 2023** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42086146**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000035597876** de **6 de enero de 2023** - **11001000000037570254** de **16 de marzo de 2023** y **11001000000037802257** de **5 de mayo de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42086146**.

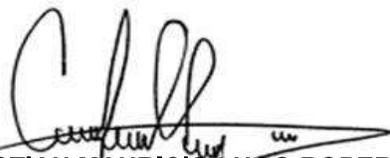
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42086146**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el día **29 de noviembre de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD